

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 110014003032**20220073001**

Resuelve el Despacho la impugnación interpuesta por la parte accionante **MARIA CLAUDIA SIBAJA POSADA**, contra el fallo proferido el 1° de agosto de 2022, por el **Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

En concreto, la accionante pidió la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, y a la salud, los cuales estima conculcados por la accionada, debido a que, fue prohibido el ingreso de los repartidores y proveedores a su lugar de residencia, situación que afecta el reabastecimiento del local comercial que tiene en su hogar, toda vez que, al sufrir varias patologías, no cuenta con la vitalidad para recoger las mercancías en la portería del Conjunto Residencial.

La falladora de primera instancia, denegó la protección suplicada después de ahondar en que la tutela es un mecanismo residual y extraordinario, consideró que la acción no procede para resolver controversias suscitadas por causa de decisiones adoptadas por los órganos de dirección y administración de la Copropiedad censurada; pues para atacar las actas de asamblea cuenta con los recursos y las acciones ordinarias que la Ley prevé.

Así mismo, determinó que el amparo no se solicitó para evitar un perjuicio irremediable, concluyendo que, si bien la accionante no cuenta con la facultad física para administrar su establecimiento de comercio, tiene la opción de solicitar ayuda a sus familiares o contratar un empleado que le ayude con las funciones que no puede desempeñar.

Inconforme con lo así resuelto, la accionante cuestionó el fallo de primera instancia.

Al efecto, señaló que el Juez *a quo* erró al manifestar que la acción de tutela era improcedente, e indicó que no existe un acta de asamblea a través de la cual se haya tomado la decisión de prohibir el ingreso de los proveedores, situación que impidió la activación de los recursos y acciones que el legislador prevé para controvertir este tipo de disposiciones.

Que contrario a lo afirmado por el Juez de primera instancia, su salud si se ve en riesgo inminente, pues debe desatender las recomendaciones de sus galenos tratantes, debido a que es la única opción que tiene.

2. CONSIDERACIONES

En punto a la procedencia de la acción constitucional, resulta recordar que, por vía jurisprudencial (SU 961/1999) se le ha reconocido un carácter eminentemente excepcional y subsidiario, según el cual “(...) *dicho medio de protección sólo puede abrirse paso, cuando se establezcan dos situaciones, a saber: (i) existencia de una vía de hecho, y (ii) ausencia de mecanismos judiciales para atacarla*”¹, toda vez que “*no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto*”².

Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia T 680/2010 puntualizó sobre tal aspecto, lo siguiente: “*por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común*”³.

En este mismo sentido, dicha Corporación indicó en la Sentencia T 580/2006: “*la naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto*”⁴.

Anotado lo anterior, desde ya habrá de advertirse que se confirmará la decisión censurada, por las razones que pasan a acotarse.

Aspira por esta vía la gestora constitucional, que se revoque la decisión adoptada por el **Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá**, y en consecuencia, **se amparen** sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, y a la salud.

Frente a la procedencia de la acción argumento base del Juez a quo para negar las pretensiones, esta Sede Judicial, considera pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en la **Sentencia T 103/2014**:

“el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia (...), a saber: (i) el asunto está en trámite;

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Exp. No. T- 5000122100002002-0004-01, MP. José Fernando Ramírez Gómez.

² C. Const. Sent. SU-961, 1-12-1999, M. P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ T-680/2010 M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ T-580 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda.

(ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico⁵. (Subraya y Negrilla del Juzgado)

De la anterior jurisprudencia, puede extraerse que existen **tres (3) escenarios o características**, que llevan a la improcedencia de la acción de tutela, de encontrarse la parte promotora en uno de ellos, en el presente asunto la falladora de primera instancia, fundamentó la improcedencia de la acción con base en el escenario número 2: **“no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios”**

En cuanto a la segunda característica de procedencia de la acción, de la lectura efectuada al escrito de tutela y de impugnación, se concluye que la tutelante interpone este mecanismo, **contando con varias acciones ante diferentes autoridades.**

Si bien la parte impugnante, alega el hecho de que la decisión adoptada por la propiedad horizontal, no se encuentra contenida en un acta de asamblea, motivo por el cual no pudo ejercer la acción ordinaria de impugnación, así como tampoco contó con la oportunidad de oponerse en la asamblea (porque no se realizó), lo cierto es que, todas las propiedades horizontales al tenor de lo establecido en el artículo 58 de la Ley 675 del 2001, debe tener unos organismos y procedimientos para buscar una solución a los conflictos que surjan entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, al respecto el citado canon determina:

(...) Solución de conflictos. Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a:

“1. Comité de Convivencia. Cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante la intervención de un comité de convivencia elegido de conformidad con lo indicado en la presente ley, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y por los miembros del comité y la participación en él será ad honorem”

“2. Mecanismos alternos de solución de conflictos. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia”

⁵ Cfr. Sent. T-103 de 2014.

Del anterior texto contrastado con el caso de marras, puede precisarse que la parte actora y hoy impugnante, no ha agotado todas las vías que la Ley determina, para solucionar este tipo de controversias, situación que per se, configura el escenario establecido en el numeral 2° de la sentencia proferida por el Alto Tribunal Constitucional, y que hace la acción de tutela puesta en conocimiento de esta Sede Judicial, abiertamente improcedente.

De esta manera, concluye este Despacho que el actuar de la accionante no se ajusta al principio de subsidiariedad que fundamenta la acción de tutela, y de decretarse su procedencia bajo este precepto excepcional, se estaría incurriendo en el desplazamiento injustificado del juez ordinario, resaltando además, que no se cumplió tampoco con la carga argumentativa y probatoria de la que se pudiera deducir que el ejercicio de otros mecanismos para proteger los derechos que consideraban vulnerados, no son idóneos para lo perseguido, menos aun cuando lo que se aspira con esta acción de tutela es: *“TUTELAR EL DERECHO A LA SALUD: Ordenando al organismo de administración, consejo de administración y administración de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA COMPARTIR LA MARGARITA ETAPA 4, autorizar el ingreso de todos los proveedores y repartidores que hacen entrega de los insumos y elementos de trabajo de la señora MARIA CLAUDIA SIBAJA POSADA, para la protección de su derecho a la salud y al trabajo digno dentro del rango horario 8am a 12pm de lunes a sábado”, y “TUTELAR EL DERECHO AL TRABAJO: Respetar el derecho al trabajo de la señora MARIA CLAUDIA SIBAJA POSADA al garantizarle las condiciones dignas para que siga ejerciendo su actividad laboral, económica y comercial dentro de su lugar de residencia la casa 72 de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA COMPARTIR LA MARGARITA ETAPA 4. Permitiéndole de manera total y sin limitaciones desarrollar su actividad laboral”.*

Con todo, sea el momento para reiterar que la acción de tutela, por su carácter excepcional, no es el mecanismo para obtener el reconocimiento de derechos cuando exista otra vía de defensa judicial dispuesta para ello, **excepto si se llegase a configurar un perjuicio irremediable**, el cual ha de estar probado con elementos y razones de urgencia e impostergabilidad que precisen acción inmediata del juez constitucional con el fin de evitar tal daño; por ello, se considera necesario en primer lugar, establecer si existe o no la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable en el caso en concreto, el cual al tenor de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional debe ser cierto e inminente.

El perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la **Corte Constitucional** desde sus inicios (**Sentencia T-1316 del 2001**), debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables:

“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.⁶

Sin embargo, en el presente caso no se observa prueba o argumento alguno que permita demostrar lo deprecado por la tutelante, en tanto los argumentos planteados no tienen soporte probatorio alguno, y tampoco una apreciación razonable de los hechos, con los que pueda colegirse sin ningún asomo de duda que la accionante se encuentra ante la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez para conceder la tutela invocada como mecanismo transitorio.

Narradas las peticiones de la tutelante y una vez analizados los hechos en que fundamenta sus pretensiones, es evidente que no estamos ante uno de los escenarios que ha reiterado la Honorable Corte Constitucional para que la Acción sea procedente, pues no se configuró un perjuicio irremediable, toda vez que la tutelante por medio de las pruebas allegadas no lo comprobó.

Esto en razón a que, a pesar de haber narrado una serie de hechos, no logró demostrar el perjuicio irremediable que se le causó por parte de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA COMPARTIR LA MARGARITA ETAPA 4**, pues si se leen con detalle los hechos, **la accionante no deja en evidencia la configuración de un perjuicio grave, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material).**

En resumen, la acción de tutela de la referencia no reúne los requerimientos necesarios para que sea configurada la existencia de una amenaza o un perjuicio irremediable, y, por lo tanto, tampoco se adecúa a la segunda causal de excepción de aplicación del principio de subsidiariedad al trámite de este tipo de acciones constitucionales, razón por la cual se negará el amparo de los derechos invocados.

De acuerdo con lo discurrido, como se anticipó, se confirmará la sentencia de primer grado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 1º de agosto de 2022, por el **Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

⁶ Sentencia T-1316 de 2001 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes).

2. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes involucradas, por el medio más expedito y eficaz.

3. REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

SR.